



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSÉ MAURO MUÑOZ

DEMANDADO: MANUELITA S.A.

RADICACIÓN: 765203105001-2015-00089-00

SECRETARIA: Palmira, 13 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala de casación Laboral advirtiéndole que fue casada para adicionar a la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 143

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral en providencia SL939-2023 del 10 de julio de 2023, que casa para adicionar y confirmar en lo demás la Sentencia No.087 del 12 de septiembre de 2017, proferida por éste Despacho Judicial.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en el momento procesal oportuno en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO ROJAS BARRIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001-2018-00022-00

SECRETARIA: Palmira, 13 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del Superior, advirtiéndole que la Sala de Casación Laboral casó parcialmente y adicionó a la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 141

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral en providencia SL1755-2023 del 26 de junio de 2023 que casó parcialmente y adicionó la Sentencia No.006 del 12 de febrero de 2020, proferida por éste Despacho Judicial.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en el momento procesal oportuno en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOHN ANDERSON CALVO LOAIZA

DEMANDADO: HARINERA DEL VALLE S.A. Y ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A

RAD: 76-520-31-05-001-2019-00075-00

SECRETARIA: Palmira, 13 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del Superior el grado jurisdiccional de consulta, advirtiéndole que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 144

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No.181 del 12 de diciembre de 2023, que confirmó la Sentencia No.037 del 17 de abril de 2023, proferida por éste Despacho Judicial.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en el momento procesal oportuno en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GREIS PEÑA NOSCUÉ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

RADICACIÓN: 765203105001-2019-00302-00

SECRETARIA: Palmira, 8 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del Superior la de surtirse la apelación. No Casó ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndole que fue revocada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 132

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No. 047 del 24 de mayo de 2022, que revocó la Sentencia No. 072 del 14 de noviembre de 2020, proferida por éste Despacho Judicial. No casó, según providencia No. SL1744-2023 del 24 de mayo de 2023 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las **AGENCIAS EN DERECHO**, las cuales se estiman en la suma de **\$600.000,00** a cargo de la demandante GREIS PEÑA NOSCUÉ y a favor del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARICEL SAA SAA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO REYES PORTOCARRERO

PALMIRA RAD: 765203105001-2019-00384-00

SECRETARIA: Palmira, 13 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del Superior luego de surtirse la apelación, advirtiéndole que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 145

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No.176 del 1° de diciembre de 2023, que confirmó la Sentencia No.001 del 18 de enero de 2023, proferida por éste Despacho Judicial.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en el momento procesal oportuno en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL MORENO DAZA

DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN

RAD: 765203105001-2021-00052-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 8 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la demandante solicitó continuar con el trámite al proceso en razón a que no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes (pdf 036). De otro lado el Dr. Oscar Andrés Vergara Caicedo presentó renuncia al poder como apoderado de CONSTRUCTORA ALPES S.A. remitiendo comunicación a su poderdante (pdf 037 y 038). Sírvase señalar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No.114

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el Dr. OSCAR ANDRÉS VERGARA CAICEDO, como apoderado judicial del CONSTRUCTORA ALPES S.A.

2. **Se REQUIERE** a la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

3. **Se FIJA** la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera **virtual**, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO.

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARTIN JAIR BURBANO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS QUICENO S.A.S. y OVIDIO QUICENO SASTOQUE

RAD: 765203105001-2021-00187-00

SECRETARIA: Palmira, 13 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del Superior de surtirse el grado jurisdiccional de consulta, advirtiéndole que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.146

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No.178 del 1 de diciembre de 2023, que confirmó la Sentencia No. 032 del 28 de marzo de 2023, proferida por éste Despacho Judicial.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en el momento procesal oportuno en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA promovido por FLOR DE MARIA MARIN contra
MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE RAD: 76-520-31-05-001-
2021-00280-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término para proponer excepciones por la entidad demandada venció en silencio. Sírvase proveer.

Palmira (V) 8 de febrero del 2.024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.106

**Palmira (V.) ocho (08) de febrero de dos mil Veinticuatro
(2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a las partes se les ha garantizado su derecho de defensa. Luego ejecutoriada y notificada la orden de pago, y no habiendo excepciones, ni incidentes por resolver, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR: adelante con la ejecución de la sentencia base de recaudo ejecutivo, que contiene la obligación a cargo de la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE**

DEL CAUCA y a favor de **FLOR DE MARIA MARIN** dentro de la presente causa.

SEGUNDO: CORRER: traslado a las partes, para que presenten la liquidación del crédito e intereses, concediendo para tal efecto en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONDENAR: en costas del presente proceso ejecutivo, a la parte ejecutada **MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA**, las cuales serán liquidadas oportunamente por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por FRANCISCO DE PAULA DONADO como apoderado General del señor EDGARDO PALACIO ZAPATA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION ENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL Rad. No. 76-520-31-05-001-2022-00211-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de Reposición en tiempo contra el auto que se abstuvo de proferir mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 8 de febrero del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 107

Palmira - Valle, ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, Interpuso Recurso de reposición dentro del término legal contra el Auto Inter N°. 1176 del 9 de noviembre del 2.023, proferido dentro del presente asunto y por medio del cual, el Juzgado, Dispuso Reponer el Auto que ordenó el archivo del expediente y en su lugar dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor FRANCISCO DE PAULA DONADO y en contra la entidad ejecutada, UGPP.

Sustenta el recurso de Reposición en lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso que refiere que los hechos

configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición de la providencia, y atendiendo a que se libró mandamiento ejecutivo de pago, es esta la oportunidad procesal pertinente, para interponer el recurso.

Conforme lo anterior se tiene que por vía de reposición del mandamiento de pago, propone excepciones previas, indicando además, que el presente proceso se encuentra viciado por una indebida Representación de las partes o carencia total de poder, en el entendido de que, quien en vida otorga poder general esto es, el señor EDGARDO PALACIO ZAPATA, al abogado FRANCISCO DE PAULA DONADO, mediante Escritura Publica 2745 del 11 de julio del 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Soledad Atlántico, falleció, por lo tanto se le debe dar aplicación al Artículo 76 del Código General del Proceso referido a la terminación del poder, que bien puede ser por revocatoria de quien lo confirió, o por que se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Igualmente, sostiene subrayado y en negrillas lo siguiente: **“la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos sucesores.”**

Trae como argumento, el criterio de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero solo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure. A contrario de lo que ocurre cuando se encuentra con apoderado para la litis, éste puede seguir actuando al tenor de la cita anterior, lo que no obsta para que en cualquier momento el poder sea revocado por los herederos o sucesores a su criterio.

En virtud de lo anterior, sostiene que teniendo en cuenta que, el fallecimiento del causante, esto es, de quien otorgo el poder general señor EDGARDO PALACIO fue anterior a la presentación de la demanda ejecutiva, se configuró la causal de terminación del mandato, prevista en el inciso 5° del Artículo 76 del C.G.P, lo cual constituye a su vez causal de nulidad procesal señalada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Propone la excepción previa por vía de reposición, de **Inexistencia del Demandante**, la que hace consistir en el hecho de que existen unos presupuestos procesales para demandar y entre los cuales se encuentra la Capacidad Para ser parte, conforme el Artículo 54 del C.G.P, referido a que quien intervenga en un proceso judicial exista, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo y el que determine la ley.

Para el caso objeto de estudio, refiere que, del expediente administrativo del causante, se evidencia certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el cual se reporta que la cedula de ciudadanía del señor EGARDO PALACIO ZAPATA, se encuentra CANCELADA POR MUERTE desde el 3 de julio del 2019, fecha anterior a la presentación de la demanda ejecutiva, por lo tanto, no existe capacidad para ser parte.

Invoca la excepción de **Inepta demanda por falta de los requisitos formales, establecida en el artículo 100 del C.G.P.**, haciendo referencia a aquellas acciones frente a los cuales no fueron observados los presupuestos necesarios para su elaboración, mismo que para el caso de la especialidad laboral, fueron previstos en el Artículo 25 del C.P.T y la S.S. en el cual se encuentre en el numeral 2 como exigencia el que se indique el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas. En este caso se omite informar la parte actora que su poderdante falleció y en consecuencia no hace parte de dicho extremo activo, por lo cual se configura la excepción.

Propone la excepción de **Falta de legitimación en la causa por Pasiva**, como quiera que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídica procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es el objeto de controversia. En el presente caso, advierte que al fallecer el demandante y presentarse la demanda ejecutiva con posterioridad al deceso de este, el apoderado de la contraparte no tiene legitimación en la causa por activa para acudir al proceso, aun cuando se allegue un contrato de mandato, ya que por un lado las facultades conferidas desaparecieron con la muerte del pensionado, y por la otra, en relación con el contrato esa relación entre particulares no atañe al proceso judicial ni a la UGPP.

Así mismo dentro del expediente digital no se advierte contrato de cesión de derechos litigiosos y reconocimiento en calidad de sucesor procesal al apoderado de la contraparte.

Excepción Previa de **Habérsele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde**: La excepción de trámite inadecuado recae sobre el aspecto específico del modo como se ha hecho valer dese el punto de vista del procedimiento el asunto judicializado sin que se ataque el derecho sustancial sino su tramite y ejercicio, por lo que se afecta el procedimiento, que en mas de las veces puede ser encausado a su debida forma.

Concretamente la discusión o defensa que se sustente en el tramite adecuado es una típica excepción previa, que tiene como propósito que el proceso se desarrolle acorde con el procedimiento legal previsto, siendo esta una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que claramente fue constitucionalizada como una de las

garantías fundamentales perentorias en el contexto de que se debe observar la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El tramite para el cobro de las costas a favor del apoderado, no corresponde a este proceso judicial ya que como se advirtió, no existe cesión de derechos litigiosos por lo que deberá previamente a la ejecución del presente proceso, iniciar un incidente de regulación de honorarios y por el otro, constituirse el apoderado como acreedor del causante para así iniciar la apertura de un proceso de sucesión en o donde se determine el valor adeudado por sus honorarios.

Para resolver se considera:

Pretende el señor apoderado judicial de la entidad ejecutada UGPP, que, con las excepciones previas propuestas en precedencia, se revoque la orden de pago emitida por el Juzgado en favor del señor FRANCISCO DE PAULA DONADO, en atención a que el poder General otorgado por EDGARDO PALACIO ZAPATA, quien en principio es el beneficiario de la condena en costas a que fue condenada la entidad ejecutada y por las cuales se impulsa la presente acción, falleció feneciendo igualmente, los efectos propios del mandato otorgado mediante escritura pública por el demandante. En virtud de ello, quien aquí ostenta la calidad de apoderado judicial, no tiene la facultad para obrar en esta causa y por lo mismo no puede pretender el pago de las costas del proceso ordinario, por cuanto quien le otorgó poder para accionar, no se encuentra actualmente legitimado, ni conserva la facultad para obrar en representación del causante, pues con su muerte, cesaron todas esas facultades y los efectos propios del mandato.

Sin embargo, el Juzgado no accederá a lo pretendido por la entidad ejecutada UGPP, por cuanto si bien le asiste razón en sus argumentos en que, es propio vincular al proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor EDGARDO PALACIO ZAPATA, pues son ellos quienes ostentan la calidad beneficiarios y sucesores del causante y dado lo expuesto por el apoderado judicial, en cuanto a que el mandato finalizó con la muerte de quien lo otorgó, no encontrándose en curso la presente demanda ejecutiva, cuando dicho acontecimiento se dió. También lo es, que la orden de pago emitida, no se encuentra viciada bajo ningún concepto, ni el despacho halla razones fundadas que permitan derribar el mandamiento de pago.

Ello es así, en razón a que la acción ejecutiva, aunque se interpuso con posterioridad a la muerte del señor EDGARDO PALACIO ZAPATA como una acción seguida o a continuación del proceso ordinario, busca el pago de la condena en costas, liquidadas y aprobadas mediante Auto Inter No. 850 del 9 de julio del 2018, aclaradas mediante Auto Inter no. 479 del 2 de mayo del 2019, en la suma de \$5.569.984, y el apoderado general del causante otorgó a su vez poder al Dr. JUAN SEBASTIÁN DONADO, lo cierto es que, el derecho perseguido por el actor se deriva de un trámite ordinario ya finalizado, debidamente acreditado por el señor FRANCISCO DE PAULA DONADO y en el que, además, encuentra soporte en un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el causante en fecha 12 de Julio del 2016 cuya clausula tercera establece lo siguiente:

“...TERCERA: VALOR. El valor del presente contrato será indeterminado, toda vez que al APODERADO le corresponderá el cien por ciento (100%) de las costas y agencias en derecho de primera, segunda o recursos extraordinarios que se llegaran a liquidar y aprobar al interior del proceso de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia bajo el Radicado 2016-25 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira Valle del Cauca.”

Lo cual implica que, por virtud del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, las costas aquí reclamadas pertenecen al apoderado judicial, fueron cedidas y causadas a su favor por haber sido quien inició y llevó hasta su terminación el proceso ordinario laboral que cursó en este Juzgado en favor del señor EDGARDO PALACIO ZAPATA, y ese derecho no es otro que el Dr. FRANCISCO DE PAULA DONADO, cuyas actuaciones se encuentran acreditadas en el presente proceso, anexas al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, con lo cual nos encontramos frente a un título ejecutivo compuesto o complejo, pues ya no se trata solo de acreditar la condena en costas como efecto se evidencia del expediente digital con el acta de sentencia y el auto de liquidación y aprobación de costas, sino que además se acredita el beneficiario del derecho, que en este caso no son los herederos del causante, sino el profesional del derecho quien actúa en esta causa mediante apoderado judicial.

Ahora bien, las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 2013, en la cual señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados tanto el deudor, como el acreedor y verificar la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, **La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta**, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, ocurre que, en el presente caso, si de hablar de condiciones se trata, en tanto el contrato de prestación de servicios profesionales exige para el pago de honorarios y costas, la terminación del proceso ordinario laboral para el cual fue otorgado el poder, pues en este caso resulta lógico que, dicha condición se cumplió a cabalidad y por ello el apoderado judicial Dr. FRANCISCO DE PAULA DONADO, adquirió su derecho a obtener el pago de las costas del proceso por cuenta del contrato de prestación de servicios profesionales el cual junto con el acta de sentencia de primera y segunda instancia, constituyen el título ejecutivo complejo en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P.

Expuesto lo anterior y de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, corresponde y es de responsabilidad del juez valorar todos los documentos aportados y verificar si estos, tratan de establecerse como título valor, el juez determina si el título es complejo y reúne los requisitos de ley; en ese orden, el despacho considera que en efecto los documentos aportados reúnen los requisitos para sostener la decisión de proferir mandamiento de pago, pues del estudio de la pluralidad de documentos se desprende la existencia de una obligación, clara expresa y actualmente exigible a cargo de la UGPP, pues de hecho, la entidad incluso, ya cancelo la

obligación a su cargo proveniente de la sentencia condenatoria, salvo las costas objeto de discusión, con lo cual concluye el Despacho que, el Mandamiento ejecutivo de pago se encuentra ajustado a derecho.

Luego, se observa que el apoderado judicial la entidad UGPP, conoce el contenido del Auto Inter No. 1176 del 9 de noviembre del 2023, que dispuso librar la orden de pago en contra de la entidad que representa, pues no de otra manera se explica el que haya propuesto excepciones previas y excepciones de fondo, razón por la cual se tendrá, además de lo anterior, notificado por conducta concluyente y se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas.

Por lo antes expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA con C.C. No.14.892.103 de Buga, con T.P. No. 145.940 del C.S.J como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP conforme y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENGASE POR NOTIFICADA: por conducta concluyente a la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, del Auto No. 11176 del 9 de noviembre del 2023, por medio del cual el Juzgado dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor FRANCISCO DE PAULA DONADO y en contra de la citada entidad.

TERCERO: NO REPONER, el Auto Inter No del 1176 del 9 de noviembre del 2023, por las razones expuestas anteriormente, y en consecuencia se declaran **No probadas las excepciones previas** propuestas por el señor apoderado judicial de la demandada UGPP.

QUINTO: CORRASELE TRASLADO: a la parte ejecutante FRANCISCO DE PAULA DONADO, por el termino de diez (10) de la excepción de fondo de prescripción propuesta por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutada UGPP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JAIME HERNANDO FIGUEROA

Demandado; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Rad. No. 76520310500120220021200

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 8 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez informándole que se recibió liquidación proveniente de la Oficina de Liquidaciones del H. Tribunal Superior Buga; así como renuncia al poder del Dr. JORGE IVÁN ARBOLEDA FRANCO como apoderado del Municipio de Palmira, sin embargo dentro del expediente no obra poder ni contestación del ente territorial el cual fue notificado por correo electrónico (pdf 009 y 017). Sírvase señalar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No.112

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el Juzgado **DISPONE:**

1. **Se ABSTIENE** el Despacho de aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. JORGE IVÁN ARBOLEDA FRANCO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA-V, toda vez que dentro del presente asunto no se le ha reconocido personería jurídica.

2. **REQUIÉRASE** al demandado MUNICIPIO DE PALMIRA- V. para que constituya apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

3. **Se FIJA** la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM) DEL DÍA TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera **virtual**, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO.

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: AMPARO VALLEJO VALENCIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

PALMIRA RAD: 765203105001-2023-00120-00

SECRETARIA. Palmira, 8 de febrero de 2024. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 006 del 29 de enero de 2024, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

Vlr. Agencias en Derecho

\$590.000,00

TOTAL DE COSTAS:

\$590.000,00

Son: QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$590.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 113

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$590.000,00) M/CTE., a favor de la demandante AMPARO VALLEJO VALENCIA y a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ANA LUCIA BITRIAGA AYALA, MILCA TULIA ESTUPIÑAN, DIMA MEDINA, WILLIAM FERNANDO MAESTRE CHAGUENDO, JACKELINE BERNAL CASBUENAS, YZMIN HERNANDEZ ARTUNDUAGA, MARICELA BANGUERO MARTINEZ, LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ, CARLOS HORACIO SALOMON PEÑA, ALVARAO SALDARRIAGA RESTREPO, HEBERT VALENCIA QUIÑONEZ, HOOVER ORLANDO VELASCO ERAZO Y NHORA ELENA LOPEZ TAMAYO RAD: 76-520-31-05-001-2023-00140-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, de manera involuntaria se indicó erróneamente, la identificación de los bienes inmuebles de la propiedad de la sociedad ejecutada, respecto de los que se decretó la medida cautelar en auto anterior y una de las demandantes solicita corrección. Sírvase Proveer.

Palmira - V, 09 de febrero de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.116

Palmira- Valle, nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que, en el Auto Inter. No. 76 del 1° de febrero del 2023, a través del cual se decretó la medida previa de Embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad ejecutada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. descritos en la providencia, por error involuntario se indicó en el Numeral Segundo

de la parte resolutive como bien a embargar y secuestrar el bien con No. de matrícula inmobiliaria 378-12701 de la Oficina de registro e instrumentos Públicos de Palmira, pero al revisar nuevamente el certificado de tradición allegado por la parte actora, se tiene que el número correcto del bien inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria 378-127101, razón por la cual en efecto le asiste razón y debe procederse con la corrección respectiva. De igual manera se evidencia error en el bien respecto del que se decreta la medida en el Numeral Tercero de la parte resolutive del Auto Inter. 76 del 1 de febrero del 2024, en cuanto a que se indicó el No. 378-12702, pero verificado el certificado de tradición, el Número correcto es: 278-127102 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira, correspondiente al lote No. 2.

En ese orden el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR: el **Auto Inter No. 76 del 1 de febrero del 2024**, en el sentido de indicar que la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad ejecutada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., consistente en un lote de terreno No. 1, es el identificado con Número de matrícula inmobiliaria 378-127101 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la C 01-148 del Barrio los dolores del municipio de Palmira.

SEGUNDO: ACLARAR: el **Auto Inter No. 76 del 1 de febrero del 2024**, en el sentido de indicar que la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad ejecutada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., consistente en un lote de terreno, corresponde al lote No. 2, identificado con Número de matrícula inmobiliaria 378-127102 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la C 01-148 del Barrio los dolores del municipio de Palmira.

TERCERO: QUE por la secretaria del Juzgado se libren los oficios a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, informando sobre la medida cautelar decretada por el Despacho y una vez perfeccionada la misma, con cargo a la parte ejecutante, se remita el certificado de tradición correspondiente.

CUARTO: QUE las partes, se estén a las demás disposiciones del Auto Inter No. 76 del 1 de febrero del 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO